

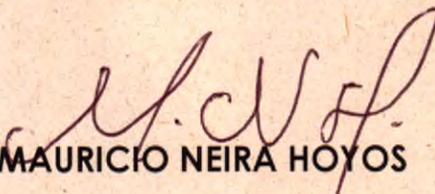


2017-00229

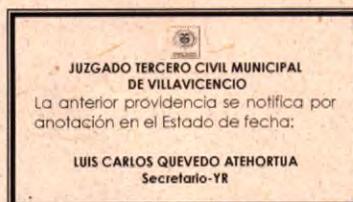
Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a decretar el secuestro solicitado obrante a folio que antecede, como del certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de instrumentos públicos se observa que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula No. 234-5612 existe HIPOTECA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Anotación No. 08), conforme lo ordena el artículo 375 numeral 5 del C.G.P. en concordancia con el Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor hipotecario para que dentro del término de veinte (20) días haga uso de sus derechos. Esta se hará como dispone el artículo 291-292 del C. de General del Proceso y concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2019-01027

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído calendado Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021) numeral segundo. (Fl-46-47).

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante auto calendado Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021) numeral segundo, dispuso:

"No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante obrante a folios 38-40, respecto de tener notificado por AVISO al demandado CARLOS JULIO RAMOS PATIÑO, toda vez que previo a realizar esta notificación se deberá enviar la COMUNICACIÓN PERSONAL conforme a lo establecido en el art.291 del C.G.P., a la dirección aportada."

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Refiere que, el auto recurrido estima equivocadamente la notificación personal y por aviso, señala que al correo electrónico del despacho allego las constancias de notificación personal y por aviso al ejecutado y que los fundamentos del inciso segundo del auto recurrido carecen de sustento legal. Ene se orden de ideas, solicita se reponga el auto recurrido y se profería sentencia².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio que antecede en este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

¹ Auto recurrido fl-46-47

² Recurso folios 51-60



2019-01027

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*"

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Despacho mediante auto calendarado Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021) numeral segundo., dispuso:

"No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante obrante a folios 38-40, respecto de tener notificado por AVISO al demandado CARLOS JULIO RAMOS PATIÑO, toda vez que previo a realizar



2019-01027

esta notificación se deberá enviar la COMUNICACIÓN PERSONAL conforme a lo establecido en el art.291 del C.G.P., a la dirección aportada.³"

Ahora bien, en síntesis, el recurrente argumenta su recurso señalando que remitió a la dirección del ejecutado las notificaciones del art. 291 y 292 como se observa en el correo enviado el día 31 de mayo de 2021 y el 06 de julio de 2021 a este despacho, de las pruebas obrantes en el expediente se desprende que el recurrente envió la citación debidamente sellada y cotejada a la dirección Carrera 40 N° 33 – 20 barrio Barzal de la ciudad de Villavicencio Meta, de acuerdo a la certificación emanada de la empresa de servicio postal AM MENSAJES (fi-55-58), así mismo se evidencia constancia de notificación por AVISO sellada y cotejada enviada a la dirección mencionada anteriormente, como se observa en la certificación allegada por la empresa de servicio postal AM MENSAJES (fi-37-45).

En tal sentido, se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del canon procesal.

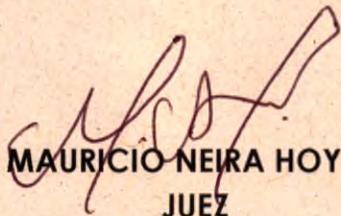
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido calendarado el Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021) en su numeral segundo, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto ingresen las diligencias al despacho para decidir lo referente con la ejecución.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



³ Auto recurrido fi-46-47



Rad: 2019-00867

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído visto a folio 135 del expediente.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 11 de mayo de 2022 visto a folio 135, dispuso:

"...se observa que sobre el bien inmueble distinguido con el Número de matrícula Inmobiliaria 230-43565 de propiedad de GIOVANNY VINCHIRA CUERVO existe HIPÓTECA a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO (Anotación No. 17), conforme al Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor para que dentro del término de veinte (20) días haga uso de sus derechos...!"

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

La presente acción con garantía real, es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO quien actúa en calidad de acreedor hipotecario, tal como consta en la escritura Pública No. 593 DEL 06 DE ABRIL DEL 2010, DE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO, allegada con la demanda.

¹ Auto recurrido fl-135



Rad: 2019-00867

Por lo anterior, no hay lugar a citar el acreedor conforme a lo dispuesto en el Art.462 del C.G.P debido a que es este el que está actuando como ejecutante en el proceso de la referencia².

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio que antecede en este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o

² Escrito del recurrente fl-137



Rad: 2019-00867

imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el despacho mediante auto calendado Once (11) de mayo de dos mil Veintidós 2.022, dispuso:

"...se observa que sobre el bien inmueble distinguido con el Número de matrícula Inmobiliaria 230-43565 de propiedad de GIOVANNY VINCHIRA CUERVO existe HIPOTECA a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO (Anotación No. 17), conforme al Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor para que dentro del término de veinte (20) días haga uso de sus derechos...³"

En el auto recurrido, la parte actora señala que, la presente acción con garantía real es del FONDO NACIONAL DEL AHORRO quien actúa en calidad de acreedor hipotecario, por tal motivo, no hay lugar a citar el mismo conforme a lo dispuesto en el Art.462 del C.G.P, debido a que es éste el que está actuando como ejecutante en el proceso de la referencia⁴.

Ahora bien, de entrada se advierte que el recurso de reposición está llamado a prosperar, teniendo en cuenta las razones expuestas por el censor;

Revisado el presente expediente este despacho evidencia que en efecto se libró mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (fl-80-82),

³ Auto recurrido fl-135

⁴ Escrito del recurrente fl-137



Rad: 2019-00867

por lo que no es procedente citarlo conforme al artículo 462 del Código General del Proceso, al ser éste el ejecutante, así las cosas, se corregirá el yerro en mención, dejando sin valor y ni efecto el auto de fecha 11 de mayo de 2022 visto a folio 135.

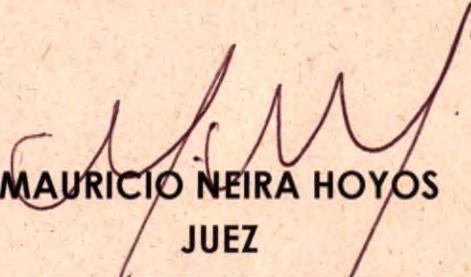
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE :

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto del auto de fecha 11 de mayo de 2022, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-LF</p>
--



2013-00383

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de las partes demandadas, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído adiado catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), obrante a folios 288-289.

2. ANTECEDENTES:

- El 21 de agosto de 2015, procedió el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad a emitir auto que admitió la demanda Declarativa de Pertenencia de Mínima cuantía y se adiciono el auto de admisión el 04 de diciembre de 2015.
- Mediante auto del 03 de febrero de 2016 se avoco conocimiento por este despacho y el 05 de diciembre de 2018 se realizó control de legalidad ordenándose que por secretaria se suba el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS de AGUEDA HERRERA RUBIO (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se oficiara al IGAG para que allegue el plano catastral correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 230-176139, igualmente se ordenó a la parte demandante que allegará la constancia de instalación de la valla en el predio.
- Revisado el expediente el despacho encontró que hay actuaciones pendientes por darle cumplimiento, lo que impide que se continúe con el trámite del proceso, por lo que se ordenó que por secretaria se diera cumplimiento a lo ordenado en los literales a, b y d, del auto del 09 de diciembre de 2018 (Fls. 219-218).
- El 14 de febrero de 2022, se niega la solicitud de terminación por desistimiento tácito, toda vez que por secretaria no se le había dado cumplimiento al auto calendado 09 de diciembre de 2018, por encontrarse pendientes por realizarse estas actuaciones por parte de la secretaria del despacho.



2013-00383

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de las partes demandantes tal como se acaba de relatar, inconforme con lo decidido, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación a fin de que se resuelva lo dispuesto en la mentada providencia, manifestando:

- Manifiesta el censor que hasta la presente la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a lo ordenado mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2018, y no es uno (1) o excepcionalmente dos (2) años, como lo manifiesta el despacho, por lo que se observa que es a la parte demandante a quien únicamente le compete lo ordenado mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2018, lo cual hasta la fecha no han realizado, lo que según él hace que opere el desistimiento tácito, por lo que ruega se reponga el auto atacado y se decrete el desistimiento tácito.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.



2013-00383

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

El ámbito de aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, se define según articulado, de la siguiente manera;

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2013-00383

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se



2013-00383

extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

De lo anterior, queda claro entonces, que el desistimiento tácito opera y es procedente siempre que el proceso perdure en el tiempo inactivo, y el Juez observando dicha situación lo declare ya sea de oficio o a petición de parte, o consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. El artículo 317 del C.G.P., establece 2 clases de desistimiento tácito: i) La que regula el numeral 1º que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso, y ii) la que establece el numeral 2º que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o excepcionalmente 2 años.

En el caso que nos ocupa se puede observar que por secretaria no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto adiado el 05 de diciembre de 2018, en los literales a, b y d (Fls.226-227). De igual manera obra a folios 297-314, proveniente de la parte demandante, el cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 05 de febrero de 2018 en literal c, como es la constancia de instalación de la valla del predio objeto de usucapir de fecha 03 de febrero de 2021 la cual no había anexada el expediente.

Bajo ese panorama, sin mayor desgaste argumentativo y descendiendo al asunto cuestionado, se dejará incólume el auto atacado.



2013-00383

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 288-289, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

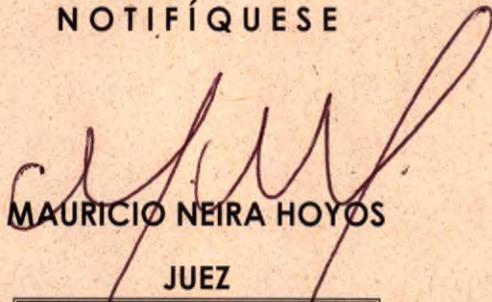
SEGUNDO: Por otra parte, se **NIEGA** el recurso de **APELACION** toda vez que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

TERCERO: Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla (Fls. 295-296) en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

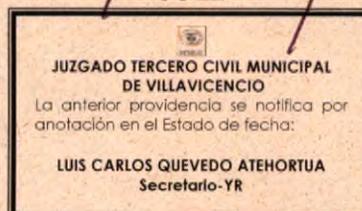
CUARTO: De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **AGÜEDA HERRERA RUBIO** y **PERSONAS INDETERMINADAS** a fin de notificarle el auto admisorio con fecha 21 de agosto de 2015 y 04 de diciembre de 2015 mediante el cual se admitió y adicióno la demanda.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2009-00360

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 82.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 22 de agosto de 2022, dispuso:

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuaciones oficiosas que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el Juzgado resuelve Decretar el Desistimiento tácito de la actuación por actividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 22 de agosto de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

- ✓ Interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 22 de agosto de 2022 donde se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que remitió memorial con solicitud de entrega de títulos



2009-00360

al correo electrónico el día 16 de agosto del año en curso, tal como consta en el correo electrónico que se allega al final del escrito.

- ✓ Que si bien es cierto que la jurisprudencia constitucional ha considerado el desistimiento tácito como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, por lo que el artículo 317 C.G.P. en su numeral 2 establece las reglas por las cuales se regirá el desistimiento y así establece en su literal C que cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, es por lo que el término fue interrumpido con la presentación del memorial que solicito la entrega de títulos dentro del proceso.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 49 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.



2009-00360

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

El código general del proceso incorpora en su artículo 317 del Código General del Proceso los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, la cual cita en su numeral 2:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde



2009-00360

la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...*

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

En el presente asunto observa el despacho que el recurso está llamado a prosperar, toda vez que la parte demandante había allegado memorial de solicitando entrega de títulos presentado el 16 de agosto de 2022, para su respectivo tramite, pero el mismo no había sido incorporada al expediente, por lo que se hace necesario declarar sin valor y efecto el auto atacado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**



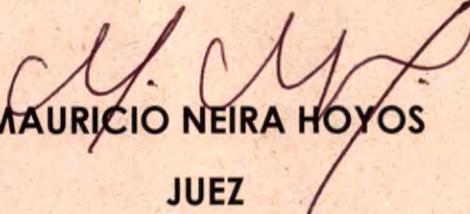
2009-00360

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 82, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En atención a lo solicitado en el anterior escrito y el despacho previo a disponer entrega de dineros se requiere al demandante para que allegue actualización a la fecha de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que presentada data del año 2017 (Fl. 57-58 CD1).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2009-00704

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 95.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 22 de agosto de 2022, dispuso:

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuaciones oficiosas que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el Juzgado resuelve Decretar el Desistimiento tácito de la actuación por actividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 22 de agosto de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

- Interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 22 de agosto de 2022 donde se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que remitió memorial con solicitud de medidas cautelares al correo electrónico el día 19 de agosto del año en curso, tal como consta en el correo electrónico que se allega al final del escrito.



2009-00704

- Que si bien es cierto que la jurisprudencia constitucional ha considerado el desistimiento tácito como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, por lo que el artículo 317 C.G.P. en su numeral 2 establece las reglas por las cuales se regirá el desistimiento y así establece en su literal C que cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, es por lo que el termino fue interrumpido con la presentación del memorial que solicito las medidas cautelares dentro del proceso.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 49 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente,



2009-00704

para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

El código general del proceso incorpora en su artículo 317 del Código General del Proceso los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, la cual cita en su numeral 2:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*



2009-00704

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

En el presente asunto observa el despacho que el recurso está llamado a prosperar, toda vez que la parte demandante había allegado memorial de solicitando medidas cautelares presentado el 19 de agosto de 2022, para su respectivo trámite, pero el mismo no había sido incorporada al expediente, por lo que se hace necesario declarar sin valor y efecto el auto atacado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 95, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En atención a lo solicitado en el anterior escrito y en atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado, DECRETA:

El **EMBARGO** del derecho que sobre el bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria 230-29422 de la Oficina de Registro de



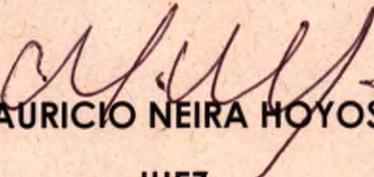
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2009-00704

Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, tiene el demandado EDGAR MONTENEGRO SÁNCHEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, y a costa del interesado, expida la certificación donde conste el embargo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2008-00707

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 83.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 22 de agosto de 2022, dispuso:

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuaciones oficiosas que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el Juzgado resuelve Decretar el Desistimiento tácito de la actuación por actividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 22 de agosto de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

- ✦ Interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 22 de agosto de 2022 donde se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que remitió memorial con solicitud de medidas cautelares al correo electrónico el día 19 de agosto del año en curso, tal como consta en el correo electrónico que se allega al final del escrito.



2008-00707

- ✚ Que si bien es cierto que la jurisprudencia constitucional ha considerado el desistimiento tácito como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, por lo que el artículo 317 C.G.P. en su numeral 2 establece las reglas por las cuales se regirá el desistimiento y así establece en su literal C que cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, es por lo que el término fue interrumpido con la presentación del memorial que solicito las medidas cautelares dentro del proceso.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 49 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente,



2008-00707

para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

El código general del proceso incorpora en su artículo 317 del Código General del Proceso los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, la cual cita en su numeral 2:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*



2008-00707

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

En el presente asunto observa el despacho que el recurso está llamado a prosperar, toda vez que la parte demandante había allegado memorial de solicitando medidas cautelares presentado el 19 de agosto de 2022, para su respectivo trámite, pero el mismo no había sido incorporada al expediente, por lo que se hace necesario declarar sin valor y efecto el auto atacado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 83, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En atención a lo solicitado en el anterior escrito y En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado, DECRETA:

El **EMBARGO** del derecho que sobre el bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria 230-115351 de la Oficina de Registro de



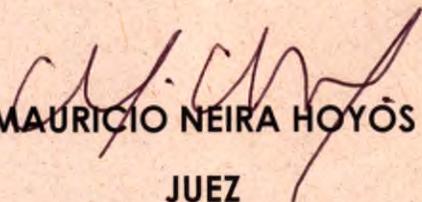
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2008-00707

Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, tiene el demandado RICHARD JULIAN CORTES AGUILAR. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, y a costa del interesado, expida la certificación donde conste el embargo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS

JUEZ

